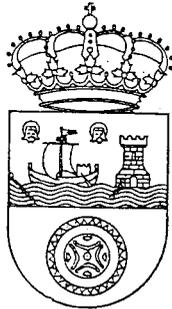


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VIII

27 de septiembre de 1989

— Número 88

Página 675

II LEGISLATURA

### SUMARIO

#### 1. PROYECTOS DE LEY.

POR LA QUE SE REGULAN LOS ORGANOS RECTORES DE CAJAS DE  
AHORROS CON SEDE SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE  
CANTABRIA. 1-14

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos  
Parlamentarios Socialista, Regionalista, C.D.S. y Mix  
to.

**1. PROYECTOS DE LEY.**

POR LA QUE SE REGULAN LOS ORGANOS RECTORES DE CAJAS DE AHORROS CON SEDE SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Regionalista, C.D.S. y Mixto.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria de las enmiendas al articulado del proyecto de ley por la que se regulan los Organos Rectores de Cajas de Ahorros con Sede Social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Regionalista, C.D.S. y Mixto.

Sede de la Asamblea, Santander, 18 de septiembre de 1989.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

ENMIENDA NUMERO 1

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 1

De modificación del artículo 7, apartados a) y b).

TEXTO QUE SE PROPONE:

a) Los Ayuntamientos en cuyo término municipal tenga abierta oficina la entidad, tendrán una participación del 40 por 100.

b) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación equivalente al 20 por 100.

MOTIVACION:

Mayor claridad en los términos y porcentaje de participación de los distintos grupos en la Asamblea General.

ENMIENDA NUMERO 2

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 2

De adición de un apartado e) al artículo 7.

TEXTO QUE SE PROPONE:

e) La Diputación Regional de Cantabria tendrá una participación del 25 por 100.

MOTIVACION:

Mayor claridad en el porcentaje de participación en la Asamblea General.

ENMIENDA NUMERO 3

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 3

Enmienda de modificación del artículo 8.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 8.-

1. Formarán parte de la Asamblea General los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales en cuyo ámbito territorial tengan las Cajas de Ahorros alguna oficina en funcionamiento en la fecha en que se inicie el proceso electoral para la constitución o renovación de los órganos de gobierno.

2. En el caso de que las funciones de las Diputaciones Provinciales hayan sido asumidas por Comunidades Autónomas, corresponderá a la Comunidad Autónoma respectiva la designación de los representantes que resulten de la aplicación del apartado e) del artículo 7 de la presente Ley.

MOTIVACION:

Adaptación a la Comunidad Autónoma de Cantabria para asumir las competencias de la extinta Diputación Provincial de Santander.

**ENMIENDA NUMERO 4****FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda nº 4**

De supresión del apartado 2 del artículo 10.

**MOTIVACION:**

Se incluye como apartado 2 del artículo 8.

**ENMIENDA NUMERO 5****FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda nº 5**

De modificación del artículo 14.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Los Consejeros Generales representantes del personal se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, procurando que todas las categorías profesionales que se contemplan en las normas laborales aplicables queden representadas.

**MOTIVACION:**

Mejora el texto del proyecto.

**ENMIENDA NUMERO 6****FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda nº 6**

De modificación del artículo 16 del apartado 4.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

4. Por lo que respecta a los representantes del Personal de la Entidad, los nombramientos para cubrir las vacantes que se produzcan, se efectuarán por parte de los representantes laborales de los empleados, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 31/81, de 2 de agosto.

**MOTIVACION:**

Mejora el texto del proyecto.

**ENMIENDA NUMERO 7****FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda nº 7**

De modificación del artículo 24, apartado 2.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

2. La Comisión Ejecutiva, delegada del Consejo de Administración, tendrá una composición proporcional a la del mismo, debiendo existir en ella representantes de Ayuntamientos, impositores, personas o entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros y Diputación Regional de Cantabria.

**MOTIVACION:**

Mejora el texto del proyecto.

**ENMIENDA NUMERO 8****FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda nº 8**

De modificación de la Disposición Final Segunda.

**TEXTO QUE SE PROPONE:****DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

Una vez transcurridos los plazos previstos en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley, sin la aprobación de los estatutos y reglamentos de la Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria, por parte de las mismas, para la adecuación a la presente Ley y a la 31/85, de 2 de agosto, se autoriza al Consejo de Gobierno para su redacción y aprobación definitiva.

**MOTIVACION:**

Mejora el texto del proyecto.

**ENMIENDA NUMERO 9****FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda nº 9**

De adición de una Disposición Final Tercera.

## TEXTO QUE SE PROPONE:

## DISPOSICION FINAL TERCERA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

## MOTIVACION:

Mejora el texto del proyecto.

ENMIENDA NUMERO 10

FIRMANTE: Grupo Regionalista

Enmienda nº 1

De modificación del artículo 7, apartado 1.

## TEXTO QUE SE PROPONE:

1º.- La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto mediante la participación de los grupos siguientes:

- a) Las Corporaciones municipales de Cantabria que tendrán una participación del 40% de los Consejeros Generales.
- b) Los impositores de las Cajas de Ahorro que tendrán una representación del 40% de los Consejeros Generales.
- c) Las personas o entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros tendrán una representación del 10% de los Consejeros Generales.

Las personas o Entidades fundadoras podrán asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social o a corporaciones locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación.

- d) Los empleados de las Cajas de Ahorros tendrán una participación del 10% de los Consejeros Generales.

## MOTIVACION:

Con la fórmula que proponemos se consigue el objetivo fundamental que debe inspirar esta

Ley: lograr una plena democratización de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros mediante la representación, en la Asamblea General, de los estamentos sociales más íntimamente vinculados a su actividad, que no son otros más que estos:

- Las Corporaciones municipales de Cantabria en calidad de representantes electos de los intereses de las colectividades locales.

- Los impositores, como proveedores de los recursos con que las Cajas de Ahorro operan.

- El personal que hace posible con su trabajo el normal desarrollo de la actividad.

- La Corporación fundadora cuando realmente exista y se mantenga activa.

ENMIENDA NUMERO 11

FIRMANTE: Grupo Regionalista

Enmienda nº 2

De supresión de los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del proyecto de ley.

## MOTIVACION:

En base a nuestra enmienda nº 3 de adición, en donde se regula todo el sistema de elección de Consejeros Generales.

ENMIENDA NUMERO 12

FIRMANTE: Grupo Regionalista

Enmienda nº 3

De adición.

## TEXTO QUE SE PROPONE:

## SECCION TERCERA

## DE LA ELECCION DE CONSEJEROS GENERALES

Artículo 8

Los estatutos de cada Caja señalarán y desarrollarán en su normativa electoral las circunscripciones adecuadas a su ámbito de actuación para la elección de representantes de los impositores y de las corporaciones locales.

Artículo 9

1. Los consejeros generales en representación de los impositores serán elegidos por compromisarios y de entre éstos.

2. Por cada circunscripción electoral será designado un número de compromisarios y consejeros generales proporcional al de sus impositores.

Artículo 10

1. La elección de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante notario, entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el art. 28 de la presente Ley, en número de diez por cada consejero general elegible.

2. La lista de impositores para la elección de compromisarios se confeccionará por circunscripciones electorales, reflejando los datos que fijen las normas que desarrollen la presente Ley.

Artículo 11

La elección de consejeros generales se hará mediante votación personal y secreta, exclusivamente por los compromisarios representantes de los impositores de la circunscripción, debiendo recaer necesariamente en alguno de aquellos compromisarios.

Las vacantes que se produzcan entre los consejeros no se cubrirán hasta que se proceda a la nueva elección general de compromisarios.

La relación de los impositores elegibles se expondrá, con la debida antelación, en la forma en que se determine en los reglamentos de cada entidad.

Artículo 12

Los consejeros generales representantes de las personas o entidades fundadoras serán designados directamente por éstas, de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos.

En el supuesto de que la entidad fundadora sea una corporación local o provincial, la designación se hará en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de las mismas, para asegurar la representa-

tividad de los intereses colectivos sin exclusión alguna.

Las entidades fundadoras no podrán nombrar consejeros generales en ninguna otra Caja de las que actúen en el mismo ámbito territorial. La presidencia de la Asamblea General de la Caja de Ahorros no podrá recaer sobre la misma persona que ostente la presidencia de la entidad o corporación fundadora.

Artículo 13

1. Se entenderán por instituciones de interés social, determinadas en el artículo 36.2.e), a aquellas de carácter científico, cultural y benéfico de reconocido arraigo en la zona de actuación de la Caja.

2. Los estatutos de cada Caja contendrán la relación de las citadas entidades con capacidad de representación en la Asamblea General. La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto aprobará en cada caso la antedicha relación y las posteriores modificaciones que se produjeran.

3. Los consejeros generales en representación de estas instituciones serán elegidos por ellas mismas de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 14

Los consejeros generales en representación de corporaciones locales serán designados en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de cada circunscripción, para intentar conseguir la máxima representación en la Asamblea General de los intereses colectivos.

Artículo 15

1. Los estatutos distribuirán el número total de consejeros generales de este sector entre las circunscripciones electorales, garantizando una representación mínima inicial igual para cada circunscripción.

2. La determinación de la representación que corresponde a cada circunscripción se obtendrá mediante la operación resultante de dividir el número total de impositores de la Caja, y multiplicar el cociente obtenido por el número de consejeros correspondientes a ese sector de re-

presentación. Los restos resultantes se asignarán por agrupación de distintas circunscripciones electorales.

Los partidos políticos y agrupaciones con representación en las corporaciones locales designarán a los consejeros que les corresponda de forma proporcional a la representación política que tuvieran en la correspondiente circunscripción. Siendo obligatorio que los consejeros generales tengan fijada su residencia habitual en alguna de las poblaciones integrantes de la circunscripción por la que hayan sido nombrados.

3. Los estatutos fijarán un porcentaje máximo a las corporaciones locales que cuente con el mayor número de impositores dentro de cada circunscripción. El número restante de consejeros se distribuirá entre las demás corporaciones de la circunscripción en la forma prevista en el apartado anterior.

#### Artículo 16

Los consejeros generales en representación del personal de la Caja serán elegidos mediante elección directa procurando que queden representadas todas las categorías profesionales.

Los empleados de las Cajas de Ahorro podrán acceder al cargo de consejero general en representación de cualquiera de los otros sectores de la Asamblea, siempre y cuando reúnan los requisitos exigibles al grupo por el que obtengan la designación.

#### **ENMIENDA NUMERO 13**

**FIRMANTE: Grupo Regionalista**

#### **Enmienda nº 4**

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

#### Artículo 17.-

Los Consejeros Generales deberán reunir los requisitos citados en el ámbito siete de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y les será de aplicación el régimen de incompatibilidades del artículo ocho del mismo texto legal.

MOTIVACION:

Para salvar la omisión del proyecto de ley remitido por el Consejo de Gobierno en esta materia.

#### **ENMIENDA NUMERO 14**

**FIRMANTE: Grupo Regionalista**

#### **Enmienda nº 5**

De supresión de los artículos 40, 41 y 42 del proyecto de ley.

MOTIVACION:

Por la nueva redacción propuesta en nuestra enmienda de adición nº 6.

#### **ENMIENDA NUMERO 15**

**FIRMANTE: Grupo Regionalista**

#### **Enmienda nº 6**

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

#### CAPITULO X

#### ABSORCIONES Y FUSIONES DE CAJAS DE AHORRO

#### Artículo 40

1. Las absorciones y las fusiones de Cajas de Ahorro con domicilio en la Comunidad Autónoma de Cantabria han de ser autorizadas por el Gobierno Autónomo. En estos casos se observarán las siguientes condiciones:

- a) Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.
- b) Que no resulta perjuicio para las garantías de los impositores o acreedores de las Cajas de Ahorro que pretenden integrarse.
- c) Que se garantice la estabilidad laboral de las plantillas de las entidades que pretenden integrarse.

2. La autorización ha de ser publicada en el Boletín Oficial de Cantabria y en los diarios

de mayor difusión en la zona de influencia de la Caja.

3. Las modificaciones de los estatutos serán aprobadas por el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, salvo en lo referente al cambio de domicilio central, el cual deberá de ser autorizado por el Gobierno de la Comunidad.

**ENMIENDA NUMERO 16**

**FIRMANTE: Grupo Regionalista**

**Enmienda nº 7**

De supresión de los artículos 43, 44 y 45 del proyecto de ley.

**MOTIVACION:**

Por la nueva redacción propuesta en nuestra enmienda nº 8 de todo el capítulo XI.

**ENMIENDA NUMERO 17**

**FIRMANTE: Grupo Regionalista**

**Enmienda nº 8**

De adición.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

**CAPITULO XI  
REGIMEN SANCIONADOR**

**Artículo 43**

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Cantabria desarrollará reglamentariamente la tipificación de las infracciones, las sanciones y normas de procedimiento de acuerdo con la normativa legal vigente recogida en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre "Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito", y en aplicación de las competencias que en la materia corresponden a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**ENMIENDA NUMERO 18**

**FIRMANTE: Grupo del C.D.S.**

**Enmienda nº 1**

De sustitución.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las facultades contenidas en el Estatuto de Autonomía relativas a la ordenación de las Cajas de Ahorro, junto a la necesidad de dotar de unidad y coherencia a la dispersa regulación actual, a menudo contenida en disposiciones normativas de rango menor, pese a su innegable importancia económica y política, es lo que motiva la promulgación de una disposición de rango legal y carácter general que regule con criterios unitarios y vocación de permanencia la organización y régimen de funcionamiento de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro.

Por otra parte, si se considera el hecho de que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 ha declarado como normas no básicas e inconstitucionales determinados preceptos de la Ley 31/85, de 2 de agosto, sobre Regulación de las Normas Básicas de Organos Rectores de Cajas de Ahorro, se comprenderá que el aserto anterior, además de necesario, se convierte en urgente.

La presente Ley, teniendo en cuenta la experiencia acumulada en el funcionamiento de las Cajas de Ahorro, en especial en lo concerniente a sus órganos rectores, por aplicación de la normativa vigente, ha procurado basar las novedades que se introducen en aspectos tales como favorecer la despolitización, potenciar la profesionalización, aumentar la vinculación de las Cajas a las instituciones de su zona de influencia, buscando, si cabe, un mayor arraigo, y arbitrar las cláusulas precautorias necesarias para garantizar la libertad e independencia en el funcionamiento de las Cajas.

Estos principios que inspiran las novedades introducidas en la presente Ley, tienen su concreción en aspectos tales como:

- Garantizar la estabilidad laboral de las plantillas en los procesos de integración de entidades.

- Creación para cada Caja de la figura del "Defensor del impositor", que actuará con plena independencia de los órganos rectores de la misma.

- Ampliación, respecto a lo dispuesto en la LORCA, del tramo de mínimos y máximos en la

composición del número de consejeros que conforman la Asamblea General, a fin de recoger mejor la disparidad de Cajas en cuanto al número de impositores y volumen de depósitos.

- En la composición de la Asamblea General, se contempla un nuevo sector: "Fundaciones, asociaciones, o corporaciones...", lo que tiene singular importancia en la potenciación de favorecer el arraigo de las Cajas de su entorno territorial.

- Se procede a un reajuste de los porcentajes establecidos en la LORCA respecto a la representación de los sectores en la Asamblea, al objeto de dotar a los órganos de representación de las Cajas de mayores cotas de despolitización, profesionalidad y representatividad.

- Con la finalidad de que cada Caja tenga un margen de libertad, en la que se opta por asignar para cada sector una banda porcentual con topes mínimos y máximos.

- Se crea el concepto de "Circunscripción" para la elección de consejeros generales por las corporaciones locales y los impositores, con la pretensión de que todas las tendencias políticas puedan tener acceso a la Asamblea General y de que exista un reparto geográfico diversificado.

- Se admite la posibilidad de que los empleados puedan acceder a la Asamblea General, no sólo como tales empleados sino también en representación del resto de los sectores.

- Se contempla quorums especiales para la toma de decisiones importantes.

- La elección de miembros del Consejo de Administración y de Comisión de Control se efectuará de forma independiente para cada sector de representación.

En consecuencia, las facultades atribuidas en el Estatuto de Autonomía, la dispersa legislación existente, así como las Sentencias del Tribunal Constitucional declarando algunos preceptos de la normativa básica estatal, inconstitucionales o no básicas, es lo que aconseja y justifica la promulgación de una normativa general de las Cajas de Ahorro, con rango de ley, que regule a este tipo de instituciones financieras, que actúan en el ámbito territorial de la Comunidad.

**ENMIENDA NUMERO 19**  
FIRMANTE: Grupo del C.D.S.

**Enmienda nº 2**

De sustitución.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 1

1. La presente Ley será de aplicación en las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. A los efectos de esta Ley, son Cajas de Ahorro, con o sin Monte de Piedad, las instituciones financieras con carácter social y naturaleza fundacional sin ánimo de lucro, no dependientes de ninguna otra empresa, dedicadas a la captación, administración e inversión de los depósitos que les son confiados, prestando su servicio a la comunidad bajo la protección pública de la Diputación Regional de Cantabria y ejercida a través de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

3. Todas las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cualquiera que sea la persona fundadora, el organismo o corporación que las patrocine tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, así como idéntica consideración por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NUMERO 20**  
FIRMANTE: Grupo del C.D.S.

**Enmienda nº 3**

De sustitución.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3

La acción del Consejo de Gobierno de la Comunidad, en el marco de las bases y de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, se llevará a cabo bajo los siguientes principios:

a) Estimular todas las acciones legítimas de

las instituciones de ahorro encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- b) Vigilar el cumplimiento de su función económica-social, por parte de las Cajas, señalando una adecuada política de administración y de inversión del ahorro privado.
- c) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorro y defender su crédito, prestigio y estabilidad.

**ENMIENDA NUMERO 21**

**FIRMANTE: Grupo del C.D.S.**

**Enmienda nº 4**

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

**Artículo 3 bis**

1. El objetivo propio de las Cajas será el fomento del ahorro, haciendo una captación y una retribución adecuada de sus recursos e invirtiéndolos en la financiación de activos de interés general mediante la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Los excedentes líquidos de estas operaciones se dedicarán a la constitución de reservas, a estimular el ahorro y a la realización de inversiones y obras benéfico-sociales, conforme a las bases de la legislación sobre la materia y siguiendo las indicaciones del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**ENMIENDA NUMERO 22**

**FIRMANTE: Grupo del C.D.S.**

**Enmienda nº 5**

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

**Artículo 3 ter**

Las Cajas de Ahorro realizarán obra benéfico-social propia, en colaboración con otras

instituciones públicas o privadas, e incluso entre varias Cajas.

El Gobierno de la Comunidad realizará una labor de orientación en materia de obra benéfico-social, indicando las principales necesidades y prioridades, respetando la libertad de cada Caja en cuanto a la decisión última de los destinos concretos de la inversión.

**ENMIENDA NUMERO 23**

**FIRMANTE: Grupo del C.D.S.**

**Enmienda nº 6**

De supresión.

Artículo 5.- Suprimir.

**ENMIENDA NUMERO 24**

**FIRMANTE: Grupo del C.D.S.**

**Enmienda nº 7**

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPITULO I (bis)  
NORMATIVA GENERAL

**Artículo 5.1**

La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro, corresponde a los siguientes órganos de gobierno, cuyas competencias son desarrolladas en esta Ley:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

**Artículo 5.2**

1. Los órganos de gobierno enumerados en el artículo anterior actuarán con carácter colegiado y siempre en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan y los de sus depositantes, con plena independencia de cualquier otro que los pudiera afectar.

2. El cargo de miembro de la Asamblea General, de vocal del Consejo de Administración y

de la Comisión de Control, tendrá carácter honorífico y gratuito y no podrá originar percepciones diferentes de las dietas por asistencia y desplazamientos autorizadas con carácter general por la Asamblea General.

3. Los Reglamentos de cada Caja, de acuerdo con la presente Ley, las normas legales que sean de aplicación y sus estatutos fijarán el procedimiento de elección de los miembros que vayan a integrar los órganos de gobierno.

#### Artículo 5.3

1. De acuerdo con las disposiciones de esta ley y de las reglamentarias que se dicten para su desarrollo, los estatutos de las Cajas de Ahorro habrán de regular el funcionamiento de sus órganos de gobierno, en particular:

- a) Requisitos para la convocatoria ordinaria y extraordinaria de la Asamblea General, plazos y publicidad.
- b) Quorums exigidos para la validez de las reuniones de la Asamblea General y mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.
- c) Requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- d) Reglas para la renovación parcial de los miembros de los órganos de gobierno.
- e) Previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos por finalización del mandato de sus miembros o cualquier otra causa.

#### **ENMIENDA NUMERO 25**

**FIRMANTE: Grupo del C.D.S.**

#### Enmienda nº 8

De modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPITULO II  
ASAMBLEA GENERAL

#### Artículo 6.1

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro.

Sus miembros tienen la denominación de "Consejeros Generales", velan por la integridad del patrimonio, por la salvaguardia de los intereses de los depositantes y por la consecución de los fines de utilidad pública de la entidad y fijan las normas directrices de actuación de ésta.

#### Artículo 6.2

Los consejeros generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio habitual en la zona de actividad de la Caja de Ahorro.
- b) Los representantes de los impositores deberán tener la condición de depositantes con dos años de antigüedad, como mínimo, con un saldo medio en cuenta en el ejercicio precedente a su elección no inferior a la cifra que se determine estatutariamente. Para la determinación del citado saldo se habrá de tener en cuenta, entre otros indicadores, renta per-cápita y renta familiar disponible de la zona de influencia en la que la Caja desenvuelve principalmente su actividad.

Si la elección se hace mediante compromisarios, éstos habrán de reunir las condiciones señaladas para los consejeros generales.

- c) No estar afectado por las incompatibilidades reguladas en el artículo 27.

#### Artículo 6.3

No podrán ejercer el cargo de consejero general ni actuar como compromisarios:

- a) Los quebrados y concursados no rehabilitados y los condenados a penas que lleven anexa la inhabilitación para el ejercicio de cargo público.
- b) Los que antes de su designación o durante el ejercicio del cargo de consejero in-

cumplan sus obligaciones en la Caja de Ahorros contraídas con motivo de créditos o préstamos o por el impago a ésta de deudas de cualquier procedencia.

- c) Los administradores y los miembros de órganos de gobierno de más de tres sociedades mercantiles o cooperativas, cuando aquéllos no hayan sido designados por la propia Caja, así como los presidentes, consejeros generales, gerentes, asesores y empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito, con las excepciones anteriormente señaladas.
- d) Los funcionarios al servicio de la administración con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de Cajas de Ahorro.
- e) Los cargos públicos de designación política de las administraciones públicas y el presidente de la entidad o corporación fundadora de la Caja de Ahorros.

#### Artículo 6.4

Los Consejeros Generales no pueden estar ligados laboralmente, ni tener participación económica en las sociedades y con las personas con las que la Caja de Ahorros tenga contratos de obra, servicios, suministros o trabajo retribuido siempre que la importancia de su participación en las antedichas pueda coartar su independencia, con el objeto de impedir que posibles intereses privados interfieran en el ejercicio de su función.

#### Artículo 6.5

Los consejeros generales son elegidos por un periodo de cuatro años.

Los Estatutos pueden prever la reelección si continúan cumpliendo los requisitos exigidos para el nombramiento.

La renovación de los consejeros generales será hecha por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea.

#### Artículo 6.6

Los consejeros generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los supuestos siguientes:

tes:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- b) Por renuncia.
- c) Por defunción o por incapacidad legal.
- d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.
- e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades reguladas en esta Ley.
- f) Por acuerdo de separación adoptado por causa justa por la propia Asamblea General. A estos efectos se entenderá que existe causa justa cuando el consejero general perjudique notoriamente con la actuación pública o privada el crédito, buen nombre o actividad de la Caja.

#### Artículo 6.7

El cese de consejeros generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración de la Caja.

#### Artículo 6.8

La Asamblea General como órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro, en especial, le corresponden las siguientes funciones:

- a) El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- b) La apreciación de las causas de separación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno antes del cumplimiento de su mandato.
- c) La aprobación y modificación de los estatutos y sus reglamentos.
- d) Acordar la liquidación y disolución de la Caja o autorizar su fusión con otras.
- e) La aprobación de las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja, a las cuáles deberán someterse los restantes órganos de gobierno.

f) La aprobación de la gestión del Consejo de Administración, memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines prioritarios de las Cajas de Ahorro.

g) La creación de la obra benéfico-social, así como la aprobación de su gestión y presupuestos anuales, incluida la liquidación de los mismos.

h) Cualquier otro asunto que se someta a su consideración por los órganos facultados al efecto.

#### Artículo 6.9

La Asamblea General ha de ser convocada por el Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma establecida en los estatutos de cada institución.

La convocatoria ha de ser comunicada a los consejeros generales y contendrá fecha, lugar de reunión, orden del día, la hora de las convocatorias y, si procediera, el día y la hora de la reunión en segunda convocatoria. Se publicará como mínimo diez días antes de la sesión, en un diario de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja. Se habrá de publicar, también, en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Boletín Oficial del Estado, si la Caja de Ahorros tuviera oficinas abiertas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Asamblea General necesita para constituirse válidamente la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria; en segunda convocatoria, es válida la constitución sea cual sea el número de los presentes.

#### Artículo 6.10

Para el debate sobre las materias a las que hacen referencia las letras b), c) y d) del art. 3º será necesaria la asistencia en primera convocatoria de las dos terceras partes de los consejeros, y en segunda convocatoria, la asistencia de la mayoría de los miembros de la Asamblea. Para la adopción de acuerdos en estas materias será necesario, al menos, dos tercios de los consejeros asistentes.

#### Artículo 6.11

Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias o extraordinarias.

#### Artículo 6.12

Cada consejero general tiene derecho a un voto que no puede delegar. Los acuerdos, salvo en lo referido en el punto 2 anterior, se toman por mayoría simple, siempre y cuando los estatutos no especifiquen otra exigencia.

#### Artículo 6.13

Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de la reunión por la propia Asamblea, o por el Presidente y dos interventores designados en la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de aprobación.

#### Artículo 6.14

Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los consejeros generales, incluidos los desidentes y ausentes, sin perjuicio del derecho de salvar el voto o la impugnación, en su caso, de los acuerdos.

#### Artículo 6.15

La Asamblea General es presidida por el Presidente de la Caja de Ahorros. En su defecto, por uno de los vice-presidentes, por orden y, en ausencia de ambos, por el vocal del Consejo de Administración de mayor edad.

Actúa como secretario quien lo es del Consejo de Administración.

#### Artículo 6.16

Con carácter obligatorio, la Asamblea habrá de ser convocada durante el primer semestre natural de cada ejercicio, con la finalidad de someter a su aprobación la memoria, el balance y la cuenta de resultados, así como el proyecto de aplicación de excedentes, la dotación a la obra benéfico-social y la renovación de cargos del Consejo de Administración y de la Comisión de Control. También podrá incluirse en el orden del día cualquier otro asunto de su competencia que le someta el Consejo de Administración o la Comisión de Control, o que, llevando la firma

de un tercio de los miembros de la propia Asamblea, haya sido comunicado a la presidencia con la antelación necesaria para ser recogido en aquél.

La convocatoria de la Asamblea General corresponde al Consejo de Administración.

Desde la fecha de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, los consejeros generales podrán examinar en la sede de la entidad la documentación justificativa de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el informe de la comisión de control y de las auditorías realizadas.

#### Artículo 6.17

La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que la ordinaria, pero sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

El Consejo de Administración convocará Asamblea General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, pudiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea, o por acuerdo de la Comisión de Control, cuando se trate de materias de la competencia de ésta. La petición habrá de expresar el orden del día de la sesión.

En todo caso, la convocatoria se hará dentro del plazo de quince días desde la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

#### Artículo 6.18

Las restantes condiciones en materia de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales se determinarán en las normas que desarrollen la presente Ley.

#### ENMIENDA NUMERO 26

FIRMANTE: Grupo del C.D.S.

#### Enmienda nº 9

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

SECCION SEGUNDA  
COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL

#### Artículo 6 (bis)

1. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de 50 y un máximo de 200 consejeros generales, siendo los estatutos de cada Caja los que fijarán el número de los mismos de acuerdo a su volumen de depósitos, su número de impositores u otra especial característica que lo aconseje.

2. Los consejeros generales serán designados en representación de los siguientes sectores:

- a) Impositores.
- b) Personas, entidades o corporaciones fundadoras.
- c) Corporaciones locales y entidades territoriales creadas por la Diputación Regional de Cantabria.
- d) Empleados de la Caja de Ahorros.
- e) Fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico o benéfico de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja de Ahorros.

3. La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto a través de la Comisión de Control garantizará el cumplimiento de lo ordenado por la presente Ley en los diferentes procesos de elección de consejeros generales.

4. El Consejo de Gobierno Autonómico, a propuesta de las Cajas de Ahorro, aprobará la relación de entidades propuesta en la letra c) del número 2 anterior, así como las circunscripciones en las que éstas se agrupen, de las que deberá nutrirse la representación que le corresponda en la Asamblea General.

#### ENMIENDA NUMERO 27

FIRMANTE: Grupo del C.D.S.

#### Enmienda nº 10

De modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

#### Artículo 7

La representación de estos sectores se distribuirá en la forma que determinen los estatutos dentro de los porcentajes que a continuación se establecen:

- a) Entre el 40 y 50% del total de consejeros generales será elegido en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.
- b) Entre el 10 y el 20% de consejeros generales será elegido en representación de las entidades o las personas fundadoras y de las fundaciones, asociaciones empresariales, asociaciones culturales y las demás previstas en la letra e) del punto 2º del artículo 36. En el supuesto de que la entidad fundadora fuese persona jurídica le corresponderá a ésta la designación de un total del 60% de los consejeros generales a que tenía derecho el sector, correspondiendo el restante 40% a las entidades descritas en el art. 36.2.6. Si la entidad fundadora fuese persona o personas físicas corresponderán a éstas la designación de un 30% de los consejeros generales a que tuviera derecho el sector, asignándosele el restante 70% a las entidades descritas en el art. 36.2.e).

Si la entidad fundadora no existiera, se desconociera o hubiese desaparecido, corresponderá un 60% de los consejeros generales a que tuviera derecho el sector a las entidades descritas en el art. 36.2.e). El 40% restante se repartirá en incremento de los otros sectores, en proporción a la importancia asignada en los estatutos a cada uno de ellos.

En ningún caso podrán nombrarse más de dos consejeros generales por una sola entidad de las previstas en la letra e) del punto 2º del artículo 36.

La Asamblea General, a propuesta de cada Caja aprobará la relación de las entidades mencionadas en la letra e) del punto 2º del art. 36, de entre las que deberá nutrirse la representación que le corresponda en la Asamblea General.

- c) Entre el 20 y el 30% de los consejeros generales serán elegidos en representación de ayuntamientos, corporaciones locales y entidades territoriales creadas por el Gobierno de la Comunidad en el ámbito de actuación de cada Caja de Ahorros.
- d) Entre el 10 y el 15% de los consejeros generales serán elegidos en representa-

ción directa de cada Caja de Ahorros.

**ENMIENDA NUMERO 28**  
FIRMANTE: Grupo del C.D.S.

Enmienda nº 11

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 7 (bis)

Los consejeros generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el art. 68.c), del Estatuto de los Trabajadores, para los representantes sindicales de los trabajadores.

**ENMIENDA NUMERO 29**  
FIRMANTE: Grupo del C.D.S.

Enmienda nº 12

De supresión.

Suprimir el Artículo nº 8.

**ENMIENDA NUMERO 30**  
FIRMANTE: Grupo del C.D.S.

Enmienda nº 13

De supresión.

Suprimir los artículos números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

MOTIVACION:

Sustituirlos por la enmienda nº 12.

**ENMIENDA NUMERO 31**  
FIRMANTE: Grupo del C.D.S.

Enmienda nº 14

De adición.

## TEXTO QUE SE PROPONE:

SECCION TERCERA  
DE LA ELECCION DE CONSEJEROS GENERALESArtículo 9

Los estatutos de cada Caja señalarán y desarrollarán en su normativa electoral las circunscripciones adecuadas a su ámbito de actuación para la elección de representantes de los impositores y de las corporaciones locales.

Artículo 10

1. Los consejeros generales en representación de los impositores serán elegidos por compromisarios y de entre éstos.

2. Por cada circunscripción electoral será designado un número de compromisarios y consejeros generales proporcional al de sus impositores.

Artículo 11

1. La elección de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante notario, entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el art. 28 de la presente Ley, en número de diez por cada consejero general elegible.

2. La lista de impositores para la elección de compromisarios se confeccionará por circunscripciones electorales, reflejando los datos que fijen las normas que desarrollen la presente Ley.

Artículo 12

La elección de consejeros generales se hará mediante votación personal y secreta, exclusivamente por los compromisarios representantes de los impositores de la circunscripción, debiendo recaer necesariamente en alguno de aquellos compromisarios.

Las vacantes que se produzcan entre los consejeros no se cubrirán hasta que se proceda a la nueva elección general de compromisarios.

La relación de los impositores elegibles se expondrá, con la debida antelación, en la forma en que se determine en los reglamentos de cada entidad.

Artículo 13

Los consejeros generales representantes de las personas o entidades fundadoras serán designados directamente por éstas, de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos.

En el supuesto de que la entidad fundadora sea una corporación local o provincial, la designación se hará en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de las mismas, para asegurar la representatividad de los intereses colectivos sin exclusión alguna.

Las entidades fundadoras no podrán nombrar consejeros generales en ninguna otra Caja de las que actúen en el mismo ámbito territorial. La presidencia de la Asamblea General de la Caja de Ahorros no podrá recaer sobre la misma persona que ostente la presidencia de la entidad o corporación fundadora.

Artículo 14

1. Se entenderán por instituciones de interés social, determinadas en el artículo 36.2.e), a aquellas de carácter científico, cultural y benéfico de reconocido arraigo en la zona de actuación de la Caja.

2. Los estatutos de cada Caja contendrán la relación de las citadas entidades con capacidad de representación en la Asamblea General. La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto aprobará en cada caso la antedicha relación y las posteriores modificaciones que se produjeran.

3. Los consejeros generales en representación de estas instituciones serán elegidos por ellas mismas de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 15

Los consejeros generales en representación de corporaciones locales serán designados en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de cada circunscripción, para intentar conseguir la máxima representación en la Asamblea General de los intereses colectivos.

Artículo 16

1. Los estatutos distribuirán el número total de consejeros generales de este sector entre las circunscripciones electorales, garantizando una representación mínima inicial igual para cada circunscripción.

2. La determinación de la representación que corresponde a cada circunscripción se obtendrá mediante la operación resultante de dividir el número total de impositores de la Caja, y multiplicar el cociente obtenido por el número de consejeros correspondientes a ese sector de representación. Los restos resultantes se asignarán por agrupación de distintas circunscripciones electorales.

Los partidos políticos y agrupaciones con representación en las corporaciones locales designarán a los consejeros que les corresponda de forma proporcional a la representación política que tuvieran en la correspondiente circunscripción. Siendo obligatorio que los consejeros generales tengan fijada su residencia habitual en alguna de las poblaciones integrantes de la circunscripción por la que hayan sido nombrados.

3. Los estatutos fijarán un porcentaje máximo a las corporaciones locales que cuente con el mayor número de impositores dentro de cada circunscripción. El número restante de consejeros se distribuirá entre las demás corporaciones de la circunscripción en la forma prevista en el apartado anterior.

Artículo 17

Los consejeros generales en representación del personal de la Caja serán elegidos mediante elección directa procurando que queden representadas todas las categorías profesionales.

Los empleados de las Cajas de Ahorro podrán acceder al cargo de consejero general en representación de cualquiera de los otros sectores de la Asamblea, siempre y cuando reúnan los requisitos exigibles al grupo por el que obtengan la designación.

**ENMIENDA NUMERO 32**  
**FIRMANTE: Grupo del C.D.S.**

Enmienda nº 15

De sustitución.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 21

1. Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, la definición de las líneas generales del plan de actuación anual, el gobierno, gestión, administración y representación de la Caja, con plenitud de facultades y sin más limitaciones que las expresamente reservadas a la Asamblea de la entidad en la presente Ley o en los respectivos estatutos particulares.

2. El número de vocales del Consejo será fijado por los estatutos, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 21.

Al igual que el número de los consejeros generales, dentro de los máximos y mínimos fijados por esta Ley, el número de vocales del Consejo de Administración se deberá adecuar al número de impositores o volumen de depósitos.

3. La presencia en el Consejo de Administración de los distintos sectores guardará idéntica proporción que la establecida para la Asamblea General, salvando las fracciones que resulten de la reducción numérica.

La atribución de dicha representación vendrá establecida en los respectivos estatutos sin que en ningún caso pueda quedar excluido algún sector integrante de la Asamblea.

4. Los representantes de cada grupo en el Consejo de Administración se designarán a propuesta de al menos un 20% de los consejeros del grupo. En el supuesto de que hubiera más de una propuesta se votará a las diversas candidaturas presentadas exclusivamente por los consejeros de ese grupo, resultando elegida aquella que alcance el mayor número de votos.

5. En el caso de los representantes del sector "Corporaciones Locales" podrá nombrarse hasta un máximo de dos personas que no pertenezcan a la Asamblea General, siempre que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad

y preparación.

**ENMIENDA NUMERO 33**

**FIRMANTE: Grupo del C.D.S.**

**Enmienda nº 16**

De supresión.

Supresión del artículo 22.

**MOTIVACION:**

Se recoge su regulación en enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUMERO 34**

**FIRMANTE: Grupo del C.D.S.**

**Enmienda nº 17**

De adición.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

**Artículo 23 bis**

1. Los vocales del Consejo de Administración están afectados, como mínimo, por idénticas incompatibilidades a las establecidas para los consejeros generales.

2. La entidad fundadora, las corporaciones locales o las de otras entidades representadas en la Asamblea no podrán tener representación en el Consejo de Administración de más de una Caja. Esta incompatibilidad afectará a las personas que como consejeros generales hubieran sido designados en representación de la respectiva corporación o entidad.

3. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja de Ahorros a los vocales del Consejo de Administración, a los miembros de la Comisión de Control, al director general o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, y también a las sociedades en las que estas personas tienen una participación que aislada o conjuntamente pueda ser mayoritaria, en las que ejercieran el cargo de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado, ha de ser autorizada por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros.

4. Será necesaria también la expresa autorización cuando las personas referidas en el punto 1 pretendan adquirir de la Caja bienes.

5. Perderán la condición de consejeros los que dejen de pagar sus deudas contraídas con la Caja de Ahorros.

6. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirán por lo que dispongan los convenios colectivos.

**ENMIENDA NUMERO 35**

**FIRMANTE: Grupo del C.D.S.**

**Enmienda nº 18**

De modificación.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

**Artículo 29**

1. Igual.

2. La Comisión de Control, en número máximo de diez, estará formada como mínimo, por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General, que no ostenten la condición, debiendo aplicarse los criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integran.

La presentación de candidaturas y posterior elección se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

3. La Comisión de Control, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario.

4. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control se ha de reunir siempre que sea convocada por su presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y como mínimo una vez cada trimestre. En el ejercicio de sus funciones podrá solicitar del Consejo de Administración y del Director General, todos los antecedentes y la información que considere necesarios.

**ENMIENDA NUMERO 36****FIRMANTE:** Grupo del C.D.S.**Enmienda nº 19**

De modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

**Artículo 30**

Añadir al final del artículo: "... Cuando se trate de requerir la convocatoria de la Asamblea General será necesario el voto favorable de dos tercios de sus miembros."

**ENMIENDA NUMERO 37****FIRMANTE:** Grupo del C.D.S.**Enmienda nº 20**

De sustitución.

TEXTO QUE SE PROPONE:

**Artículo 34**

1. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre las personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para realizar las funciones de su cargo.

2. Su nombramiento será ratificado por la Asamblea General y comunicado a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

3. Podrá ser removido de su cargo:

a) Por el acuerdo de la mitad más uno, como mínimo, de los miembros del Consejo de Administración, ratificado posteriormente por los miembros de la Asamblea General de la Caja.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la propia Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

c) Por jubilación a la edad que fijen los estatutos de la Caja.

4. El ejercicio del cargo de Director Gene-

ral exige dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

**ENMIENDA NUMERO 38****FIRMANTE:** Grupo del C.D.S.**Enmienda nº 21**

De supresión.

Suprimir artículos 40, 41 y 42.

**ENMIENDA NUMERO 39****FIRMANTE:** Grupo del C.D.S.**Enmienda nº 22**

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

## CAPITULO X

## ABSORCIONES Y FUSIONES DE CAJAS DE AHORRO

**Artículo 40**

1. Las absorciones y las fusiones de Cajas de Ahorro con domicilio en la Comunidad Autónoma de Cantabria han de ser autorizadas por el Gobierno Autónomo. En estos casos se observarán las siguientes condiciones:

a) Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.

b) Que no resulta perjuicio para las garantías de los impositores o acreedores de las Cajas de Ahorro que pretenden integrarse.

2. La autorización ha de ser publicada en el Boletín Oficial de Cantabria y en los diarios de mayor difusión en la zona de influencia de la Caja.

3. Las modificaciones de los estatutos serán aprobadas por el Consejo de Economía, Hacienda y Presupuesto, salvo en lo referente al cambio de domicilio central, el cual deberá de ser autorizado por el Gobierno de la Comunidad.

**ENMIENDA NUMERO 40****FIRMANTE: Grupo del C.D.S.****Enmienda nº 23**

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

**Artículo 41**

1. La disolución y liquidación voluntaria de las Cajas de Ahorro ha de ser autorizada por el Gobierno de la Comunidad.

2. El proceso de liquidación será controlado por un representante de la Comunidad, nombrado por el Gobierno de la Comunidad a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, el cual actuará bajo la dependencia directa del Gobierno de la Comunidad.

3. La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo que se disponga en el posterior desarrollo de la presente Ley.

4. Estas disposiciones se entienden siempre sin perjuicio de lo que dispongan al respecto las normas estatales de regulación de los fondos de garantía de depósitos. No obstante, las instituciones u organismos competentes establecerán sistemas de colaboración en el ejercicio de las competencias respectivas.

**ENMIENDA NUMERO 41****FIRMANTE: Grupo del C.D.S.****Enmienda nº 24**

De supresión.

Capítulo XI.- Supresión de los artículos 43, 44 y 45.

**ENMIENDA NUMERO 42****FIRMANTE: Grupo del C.D.S.****Enmienda nº 25**

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPITULO XI  
REGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 43**

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Cantabria desarrollará reglamentariamente la tipificación de las infracciones, las sanciones y normas de procedimiento de acuerdo con la normativa legal vigente recogida en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre "Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito", y en aplicación de las competencias que en la materia corresponden a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**ENMIENDA NUMERO 43****FIRMANTE: Grupo del C.D.S.****Enmienda nº 26**

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPITULO XXI  
EL DEFENSOR DEL IMPOSITOR

**Artículo 46**

1. Se creará en cada Caja la figura del Defensor del Impositor, que no dependerá jerárquicamente del Consejo de Administración y actuará con plena independencia a éste. Su desarrollo lo fijarán los órganos competentes de la Comunidad.

2. El nombramiento se hará por acuerdo del Consejo de Administración, con mayoría cualificada de los dos tercios, siendo ratificado su nombramiento por la Asamblea General.

3. Resolverá con absoluta independencia sobre todas las reclamaciones que puedan plantear los impositores hasta un máximo de cincuenta millones de pesetas, emitiendo un informe no vinculante al Consejo de Administración de la entidad.

**ENMIENDA NUMERO 44****FIRMANTE: Grupo del C.D.S.****Enmienda nº 27**

De sustitución.

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## PRIMERA

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cantabria habrán de adaptar sus estatutos a las disposiciones de esta Ley en el plazo de seis meses, contados desde su entrada en vigor. Dichos estatutos se remitirán a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto para su aprobación.

Asimismo, procederán dentro del mismo plazo, a la redacción de los respectivos reglamentos reguladores del sistema de elecciones, que habrán de ser aprobados por la citada Consejería.

## SEGUNDA

Los actuales órganos de gobierno mantendrán sus facultades hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno, adoptando los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

## TERCERA

El proceso de designación de los consejeros generales, de acuerdo con las previsiones de esta Ley, habrá de iniciarse en el plazo de un mes desde la fecha en que la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto notifique a la Caja la aprobación de los Estatutos y del Reglamento regulador del sistema de elecciones.

**ENMIENDA NUMERO 45****FIRMANTE: Grupo del C.D.S.****Enmienda nº 28**

De supresión.

Disposición Adicional. Suprimir.

**ENMIENDA NUMERO 46****FIRMANTE: Grupo del C.D.S.****Enmienda nº 29**

De sustitución.

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICIONES FINALES

## PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

## SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**ENMIENDA NUMERO 47****FIRMANTE: Grupo Mixto.****Enmienda nº 1**

De modificación al artículo 7, párrafo 1º.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1.- La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto a través de los grupos y según la participación siguiente:

- a) Las Corporaciones Locales tendrán una representación del 54%.
- b) Los impositores de las Cajas de Ahorros tendrán una representación equivalente al 30%.
- c) Las personas o entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros y las instituciones de carácter benéfico cultural, científico o profesional de reconocido prestigio en la región. Su participación será del 8%.
- d) Los empleados de las Cajas de Ahorros tendrán una participación del 8%.

**ENMIENDA NUMERO 48****FIRMANTE: Grupo Mixto.****Enmienda nº 2**

De supresión del apartado 1 y 2 del artículo 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 9

1.- Los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior tendrán una representación proporcional al número de impositores existentes en los mismos en relación al total de los impositores de la Caja.

2.- Se elaborará una relación ordenada de

mayor a menor valor del porcentaje anterior entre aquellos ayuntamientos que no alcancen una valoración mínima establecida a tal efecto en el citado coeficiente para ocupar los puestos de Consejeros Generales en representación de Corporaciones municipales de forma rotativa y en el mismo orden si fuere necesario.

\*\*\*\*\*

## BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

"Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" (Incluido IVA) ..... 2.000 Ptas.

"Diario de Sesiones" (Incluido IVA)..... 1.500 Ptas.

(Marque con una X la suscripción deseada.)

NOMBRE .....

DIRECCION .....

LOCALIDAD ..... C. P. ....

PROVINCIA .....

Forma de pago:

Giro núm. .... a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm. ....

Transferencia a la c/c. núm 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de ..... de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria  
c/Alta, 31-33  
Teléfono 942 / 37 01 01  
39008 SANTANDER

---

### CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.